



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000481-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00352-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **ANTONIO BUENO VASQUEZ**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y
ADMINISTRACION TRIBUTARIA**
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 1 de marzo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00352-2023-JUS/TTAIP de fecha 8 de febrero de 2023, interpuesto por **ANTONIO BUENO VASQUEZ** contra la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 3 de febrero de 2023, mediante el cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y ADMINISTRACION TRIBUTARIA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con Solicitud N° 88034110 de fecha 25 de enero de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 25 de enero de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la entrega por correo electrónico de la siguiente información:

“SE REQUIERE RESOLUCIONES DE INTENDENCIA QUE APRUEBEN LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE ENTIDADES EXONERADAS DEL IR CUYO FIN SEA BENEFICENCIA, ASISTENCIAL SOCIAL, EDUCACIÓN, CULTURAL, CIENTÍFICA, ARTÍSTICA, LITERARIA, DEPORTIVA, POLÍTICA, GREMIAL Y VIVIENDA. SE REQUIERE 3 RESOLUCIONES DE CADA FINALIDAD DEL PERIODO 2021 Y 2022. PARA PROTEGER LA IDENTIDAD PUEDEN BORRAR EL RUC, LA RAZÓN SOCIAL Y LA PARTIDA REGISTRAL DE LAS RESOLUCIONES (COMO HACE EL TRIBUNAL FISCAL).”

Mediante comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 3 de febrero de 2023, la entidad atendió dicha solicitud de información comunicándole que:

“Sobre el particular, hacemos de su conocimiento que según lo informado por la Supervisión de Trámites Internos de la División de Apelaciones Administrativas y Otros Procedimientos de esta Intendencia Lima de la SUNAT al 01.02.2023, no existe registro alguno que contenga expresamente la información solicitada.

En ese sentido, esta Administración Tributaria tendría la necesidad de crear o producir un reporte específico que contenga solamente los datos solicitados.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 13° de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y normas modificatorias, estipulo lo siguiente: “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido”. Por lo tanto, la SUNAT no esta obligada de crear o producir información, así como, se encuentra imposibilidad de procesarla; y de efectuar procedimientos analíticos y evaluativos o cruces de procedimientos.”

Con fecha 8 de febrero de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis contra la citada comunicación electrónico de la entidad, manifestando su desacuerdo con los argumentos expuestos en la citada comunicación; asimismo, agrega que la entidad cuenta con la información y no se encuentra en algún supuesto de excepción.

Mediante la Resolución 000324-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad remitir el expediente administrativo y la formulación de sus descargos, los cuales fueron atendidos con Escrito N° 01 de fecha 20 de febrero de 2023 y Escrito N° 02 de fecha 22 de febrero de 2023, mediante el cual señala que:

“Señor Secretario Técnico, la apelación en controversia es improcedente y/o infundada porque, cuando la Gerencia de Servicios al Contribuyente de la Intendencia Lima de la Entidad señala que no existe registro alguno que contenga EXPRESAMENTE la información solicitada, esto es, las Resoluciones de Intendencia que aprueben la inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del IR cuyo fin sea beneficencia, asistencia social, educación, cultural, científica, artística, literaria, deportiva, gremial y vivienda; requiere 3 resoluciones de cada finalidad del período 2021 y 2022; mi patrocinada no tiene obligación legal alguna de registrar previamente sus Resoluciones de Intendencia según el modo requerido por el apelante, ni obligación legal alguna de registrarlas de acuerdo al pedido específico del apelante, o de acuerdo con el pedido concreto de cualquier apelante en particular, tan sólo a su solicitud; por lo que, nuestra patrocinada cumple a cabalidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 13° del T.U.O. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (...).

(...)

En efecto, señor secretario técnico, de la sola lectura del pedido queda claro que se exige a nuestra Entidad una evaluación o análisis de la información que se posee (esto las Resoluciones de Intendencia que emite); del mismo modo, como se trata de solicitar tres (03) resoluciones de cada finalidad en dos períodos fiscales específicos, ello implica necesariamente recolectar o generar datos nuevos, que supongan que NECESARIAMENTE haya al menos tres resoluciones de cada finalidad en cada periodo solicitado, como insólitamente requiere el apelante, pues ello genera que la Entidad decida, no sólo sobre “finalidades” de sus Resoluciones de Intendencia (RI) sin estar previamente organizadas de tal modo, sino que discierna sobre qué RI enviar, en caso existan más de tres, o verse imposibilitada de cumplir, en caso exista un número menor de RI. A todas luces, el pedido es completamente aleatorio, caprichoso y asume

¹ Notificada a la entidad el 20 de febrero de 2023, mediante la Cédula de Notificación N° 1936-2023-JUS/TTAIP.

erróneamente que el T.U.O. de la Ley de Transparencia ampara de esta naturaleza de pedidos de información.

(...)

Por tanto, sostiene el máximo intérprete de la Constitución, no se puede revertir la presunción de veracidad en estos casos; por lo que, para la apelación que nos concierne, el correo enviado al apelante se presume veraz, y al no estar organizadas las RI del modo que el apelante solicita, ni ser el modo en que la Entidad administra sus RI, no hay elemento de juicio que permita concluir que mi patrocinada posea la información solicitada, por lo que la presunción de veracidad que nos ampara en mérito a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional se sostiene.

(...)

Asimismo, señor secretario técnico, el Tribunal Constitucional en sentencia recaída en el Expediente N.º 1451-2015-PHD/TC6 ha dispuesto que no es posible atender pedidos que produzcan información que no posee la Entidad pública a la que se le solicita la misma, pues estos pedidos no constituyen una vía en la que pueda solicitarse a las Entidades públicas que elaboren informes o produzcan información. Para atender un pedido de información de esta naturaleza en cumplimiento de la Ley de Transparencia, sería necesario lograrlo con la entrega de la información preexistente sin necesidad de elaborar informes o de producir información, lo que en este caso es imposible, porque la Entidad no organiza sus Resoluciones según los particulares pareceres de los administrados o de los apelantes, como en el caso concreto, teniendo que producir información para ello, lo que ni el T.U.O. de la Ley de Transparencia ni el Tribunal Constitucional disponen.

(...)

En este caso es imposible remitir al apelante las RI que solicita en los términos en los que las ha solicitado, puesto que nunca se han organizado nuestras RI en tales términos – es decir, son incapaces de ser materializadas tal como se han pedido y en ese número en que se han solicitado – y que, por ende, el pedido está excluido de ser atendido por nuestra patrocinada en atención a sus atribuciones según el pedido del apelante, es decir, a algún supuesto exclusivo de la Entidad en tanto agente obligado a ello”.

Asimismo, mediante Escrito N° 03 de fecha 23 de febrero de 2023, la entidad remite el Informe Técnico N.º 000006-2023-SUNAT/7E8300, precisando que a través del mismo, se:

“(...) desarrolla el modo en que la ENTIDAD tiene organizada la base de datos as Resoluciones de Intendencia que constituye la materia de la presente controversia, como sigue: “Los campos que comprende la mencionada base de datos son entre otros: el RUC, razón social, tipo de trámite, número de trámite interno, fecha de trámite interno, fecha de ingreso del expediente, fecha de asignación, registro del profesional responsable, nombre del profesional responsable, fecha de emisión de la RI, número de resolución de la RI, veredicto, fecha de notificación, fecha máxima de notificación”.

Que, para mejor resolver del Tribunal, dicho Informe Técnico explica que “Las entidades exoneradas del impuesto a la renta por lo general tienen varias finalidades, nunca cuentan con una sola finalidad y las resoluciones se emiten considerando su escritura de constitución que el contribuyente adjunta al

momento de solicitar su inscripción en el registro de entidades exoneradas del impuesto a la Renta, por dicha razón no ha sido posible atender lo solicitado ya que para dicho efecto primero se tendría que contar con una base de datos que considere el tipo de finalidad de la entidad y luego revisar expediente por expediente y verificar las finalidades solicitadas y ubicar casos donde se cuente con dichas finalidades (beneficencia, asistencia social, educación, cultural, científica, artística, literaria, deportiva, política, gremial y vivienda) y ubicar 3 resoluciones por cada finalidad dentro de las resoluciones emitidas en los años 2021 y 2022”.

Que, dicho Informe Técnico concluye que “De lo señalado en los párrafos precedentes, se puede determinar que no se cuenta con la información clasificada de las resoluciones de intendencia que aprueban la inscripción en el Registro de Entidades exoneradas del Impuesto a la Renta según los fines que indica el ciudadano; esto es, beneficencia, asistencia social, educación, cultural, científica, artística, literaria, deportiva, política, gremial y vivienda, se reitera que las finalidades de las entidades nunca tienen una sola de dichas finalidades sino que son diversas”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia dispone que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en cuyo caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información

² En adelante, Ley de Transparencia.

solicitada, y el cuarto párrafo establece que dicha ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean, no calificando en dicha limitación el procesamiento de datos preexistentes de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos.

A su vez, el artículo 16-A del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, establece que el procesamiento de datos preexistente consiste en la presentación de la información bajo cualquier forma de clasificación, agrupación o similar que permita su utilización, y que dicho procesamiento opera respecto de información contenida en una base de datos electrónica, o cuando la entidad tenga la obligación de gestionar la información en una base de datos electrónica.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública del recurrente fue atendida conforme a la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

Atendiendo a lo dispuesto en las normas descritas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, que se encuentre contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato, es de acceso público, siempre que haya sido elaborada por las entidades o que se encuentre bajo su poder o que no esté dentro de las excepciones al derecho de acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC que:

“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.

En concordancia con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Transparencia, resulta ilustrativo lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01372-2012-PHD/TC, al precisar lo siguiente:

“6. Como es de verse, nuestra normativa ha impuesto a la Administración Pública, como política de transparencia de la información que custodia, la obligación de facilitar el acceso directo e inmediato de toda aquella información de carácter público que pudiese ser requerida por cualquier persona que así lo solicite, traduciéndose esta obligación en las facilidades que se debe brindar para la lectura de dichos documentos durante el horario de atención al público” (subrayado agregado).

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

De autos se aprecia que el recurrente ha solicitado información vinculada a resoluciones de intendencia que aprueben la inscripción en el registro de entidades exoneradas del impuesto a la renta, precisando que desea acceder a aquellas que tenga como finalidad, “beneficencia”, “asistencia social”, “educación”, “cultural”, “científica”, “artística”, “literaria”, “deportiva”, “política”, “gremial” y “vivienda”; asimismo, agrega que requiere tres resoluciones de cada finalidad, correspondiente a los años 2021 y 2022. Ante dicho requerimiento, la entidad otorgo respuesta señalando que, según lo informado por Supervisión de Trámites Internos de la División de Apelaciones Administrativas y Otros Procedimientos de esta Intendencia Lima, “no existe registro alguno que contenga expresamente la información solicitada” y que “no está obligada de crear o producir información, así como, se encuentra imposibilidad de procesarla; y de efectuar procedimientos analíticos y evaluativos o cruces de procedimientos”,

Asimismo, mediante la formulación de sus descargos, la entidad ha reiterado los argumentos expuestos en la respuesta brindada al recurrente, señalando que “(...) es imposible remitir al apelante las RI que solicita en los términos en los que las ha solicitado, puesto que nunca se han organizado nuestras RI en tales términos – es decir, son incapaces de ser materializadas tal como se han pedido y en ese número en que se han solicitado – y que, por ende, el pedido está excluido de ser atendido por nuestra patrocinada en atención a sus atribuciones según el pedido del apelante, es decir, a algún supuesto exclusivo de la Entidad en tanto agente obligado a ello” (subrayado agregado). Igualmente, a través del Informe Técnico N.º 000006-2023-SUNAT/7E8300 de la División de Apelaciones Administrativas y otros procedimientos, ha expuesto los siguientes argumentos:

“II. ANÁLISIS:

(...)

Al respecto, se procedió a evaluar la información solicitada y se determinó que, en la Supervisión de Trámites Internos, no cuenta con la información según lo requirió. Se cuenta con una base de datos (Excel), donde se registra desde el ingreso del expediente hasta la emisión y posterior notificación de la resolución. Los campos que comprende la mencionada base de datos son entre otros: el RUC, razón social, tipo de trámite, número de trámite interno, fecha de trámite interno, fecha de ingreso del expediente, fecha de asignación, registro del profesional responsable, nombre del profesional responsable, fecha de emisión de la RI, número de resolución de la RI, veredicto, fecha de notificación, fecha máxima de notificación.

De otro lado, es necesario mencionar que los fines evaluados producto de los Estatutos presentados por los contribuyentes solo se visualizan en las resoluciones emitidas, la base de datos indicada no contempla dicha información.

Las entidades exoneradas del impuesto a la renta por lo general tienen varias finalidades, nunca cuentan con una sola finalidad y las resoluciones se emiten considerando su escritura de constitución que el contribuyente adjunta al momento de solicitar su inscripción en el registro de entidades exoneradas del impuesto a la Renta, por dicha razón no ha sido posible atender lo solicitado ya que para dicho efecto primero se tendría que contar con una base de datos que considere el tipo de finalidad de la entidad y luego revisar expediente por expediente y

verificar las finalidades solicitadas y ubicar casos donde se cuente con dichas finalidades (beneficencia, asistencia social, educación, cultural, científica, artística, literaria, deportiva, política, gremial y vivienda) y ubicar 3 resoluciones por cada finalidad dentro de las resoluciones emitidas en los años 2021 y 2022.

De lo señalado en los párrafos precedentes, se puede determinar que no se cuenta con la información clasificada de las resoluciones de intendencia que aprueban la inscripción en el Registro de Entidades exoneradas del Impuesto a la Renta según los fines que indica el ciudadano; esto es, beneficencia, asistencia social, educación, cultural, científica, artística, literaria, deportiva, política, gremial y vivienda, se reitera que las finalidades de las entidades nunca tienen una sola de dichas finalidades sino que son diversas.

En ese sentido, esta Administración Tributaria tendría la necesidad de crear o producir un reporte específico que contenga, entre otros, los datos solicitados y conforme a ello identificar las resoluciones según las finalidades a efecto de atender lo requerido por el ciudadano.
(...)

Por consiguiente, tal como se le mencionó al ciudadano en la respuesta a su solicitud no se cuenta con la información según lo requerido. Asimismo, pretender que esta Administración Tributaria remita la información según lo solicitado implicaría efectuar análisis a la información que se posee, lo cual no puede ser exigido por el solicitante según lo previsto en el tercer párrafo del artículo 13° de la citada Ley.

III. CONCLUSION

La supervisión de Trámites Internos, no cuenta con la información clasificada de las resoluciones de intendencia que aprueban la inscripción en el Registro de Entidades exoneradas del Impuesto a la Renta según los fines que indica el ciudadano; esto es, beneficencia, asistencia social, educación, cultural, científica, artística, literaria, deportiva, política, gremial y vivienda; adicionalmente las entidades que presentan su solicitud de exoneración nunca tienen una sola finalidad en su estatuto presentado sino que son diversas por consiguiente no se cuenta con dicha información y en consecuencia esta administración no se encuentra obligada a crear o producir información, así como, se encuentra imposibilitada de procesarla; y de efectuar procedimientos analíticos y evaluativos o cruces de procedimientos según lo previsto en el tercer párrafo del artículo 13° de la Ley N° 27806". (subrayado agregado)

Sobre el particular, el cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece expresamente lo siguiente:

"Esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean. No califica en esta limitación el procesamiento de datos preexistentes de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos." (subrayado agregado)

A su vez, el artículo 16-A del Reglamento de la Ley de Transparencia, señala que:

“(...) Asimismo, conforme al artículo 13 de la Ley, el procesamiento de datos preexistentes opera respecto de información contenida en una base de datos electrónica, o cuando la entidad tenga la obligación de gestionar la información en una base de datos electrónica, salvaguardando las excepciones previstas en los artículos 15, 16 y 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Este procesamiento consiste en la presentación de la información bajo cualquier forma de clasificación, agrupación o similar que permita su utilización.” (subrayado agregado)



Conforme a las normas citadas, el derecho de acceso a la información pública solo implica la obligación de la entidad de entregar la información con la que cuente o se encuentre obligada a contar, por lo que no tiene el deber de crear información, ni efectuar análisis o evaluaciones de la información con la que cuenta.



No obstante ello, dicha normativa ha establecido un supuesto en el cual es posible que la entidad entregue información que suponga una agrupación de la misma, bajo algún criterio de clasificación, supuesto al que ha denominado “procesamiento de datos preexistentes”. Sin embargo, ha sujetado la aplicación de dicho procesamiento por parte de una entidad a dos condiciones: i) la primera que dicho procesamiento se efectúe en base a “datos preexistentes”, es decir, que no tengan que recolectarse o generarse nuevos datos para que pueda realizarse el procesamiento de información, y ii) la segunda, que dicho procesamiento se realice conforme a lo indicado en la norma reglamentaria correspondiente, la cual en este caso ha establecido que para que se realice dicho procesamiento la entidad debe contar o estar obligada a contar con una base de datos electrónica a partir de la cual pueda efectuar dicha operación.



Es decir, en los casos en que el solicitante pretenda acceder a información agrupada bajo algún criterio de clasificación, la entidad debe entregarla siempre que cuente o se encuentre obligada a contar con una base de datos electrónica de la cual pueda extraer la información solicitada, y siempre que dicho procesamiento de información no suponga la recolección o generación de nueva información.

En dicho contexto, en el caso que la entidad no cuente o no tenga la obligación de contar con una base de datos electrónica de la cual pueda extraer la información solicitada, o que el procesamiento de datos suponga la necesidad de recolectar o generar nuevos datos, deberá informar de manera clara y precisa al solicitante la ausencia de alguna de estas condiciones para efectuar el aludido procesamiento de datos preexistentes, en la medida que es obligación de la entidad motivar debidamente la denegatoria de la solicitud de información.

Conforme se aprecia de autos, el recurrente solicitó a la entidad información sobre resoluciones de exoneración al impuesto a la renta, habiendo precisado que la información comprende once criterios de búsqueda de la información. Al respecto, resulta claro para este colegiado que el recurrente no ha solicitado la simple “entrega” de un determinado “documento” que se encuentre en posesión de la entidad, sino que su requerimiento requiere para su atención un

procesamiento de datos preexistentes respecto a diversos rubros solicitados, vinculados a información clasificada en once criterios de búsqueda, vinculadas a la finalidad de las entidades que hayan obtenido la exoneración del impuesto a la renta.

Por su parte, la entidad no ha negado encontrarse en posesión de la información ni la ha restringido por la aplicación de alguna excepción de la Ley de Transparencia, sino que ha señalado la imposibilidad de recabar la información debido a que no cuenta con la información clasificada en los 11 criterios señalados por el solicitante, precisando que solo cuenta con una base de datos de la información con los siguientes datos: *“el RUC, razón social, tipo de trámite, número de trámite interno, fecha de trámite interno, fecha de ingreso del expediente, fecha de asignación, registro del profesional responsable, nombre del profesional responsable, fecha de emisión de la RI, número de resolución de la RI, veredicto, fecha de notificación, fecha máxima de notificación”*.

En esa línea, no existe evidencia alguna que la entidad tenga en su poder, al momento de la presentación de la referida solicitud, un documento que contenga la información detallada como la requiere el solicitante, y tampoco que tenga la obligación de mantener la información clasificada tal como la solicita el recurrente. Asimismo, no existe evidencia de que la entidad cuente con un sistema informático que permita extraer la información tal como ha sido requerida, de una base de datos electrónica, debiendo tenerse presente que el artículo 16-A del Reglamento de la Ley de Transparencia establece la obligación de las entidades de entregar la información que pueda ser materia de “procesamiento” a partir de una “base de datos electrónica”, lo que de acuerdo a lo indicado por la entidad, no resulta posible debido a que la organización de las resoluciones no se encuentra bajo los criterios señalados por el solicitante, ni está la entidad obligada a ello, de modo que la denegatoria de la solicitud presentada por el administrado se encuentra conforme a ley, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por el recurrente.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la abstención del Vocal Titular Pedro Chilet Paz, declarada fundado con Resolución N° 031200272020 de fecha 13 de octubre de 2020, interviene la Vocal Titular de la Segunda Sala Vanessa Luyo Cruzado, en el orden de prelación establecido en la Resolución N° 031200212020 de fecha 13 de febrero de 2020; asumiendo temporalmente la Presidencia de la Sala, la Vocal Titular Maria Rosa Mena Mena, conforme a la Resolución N° 031200202020 de fecha 13 de febrero de 2020;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00352-2023-JUS/TTAIP de fecha 8 de febrero de 2023, interpuesto por **ANTONIO BUENO VASQUEZ** contra la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 3 de febrero de 2023, mediante el cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y ADMINISTRACION TRIBUTARIA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con Solicitud N° 88034110 de fecha 25 de enero de 2023.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ANTONIO BUENO VASQUEZ** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y ADMINISTRACION TRIBUTARIA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

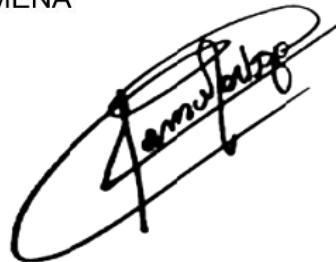
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARIA ROSA MENA MENA
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:mmm/jcchs